

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veinte (2020).

ASUNTO A TRATAR

Pasa nuevamente a despacho, la solicitud presentada por la señora ELCIRA RICO PERAFÁN, requiriendo "cambio de radicación dentro del mismo distrito judicial" del proceso ejecutivo hipotecario identificado bajo el número 19001-31-03-006-1999-00159-06, en el que interviene como cesionaria del crédito hipotecario ahí cobrado, adelantado en contra de JUAN CARLOS VEGA NAVIA, trámite dentro del cual se adoptará la decisión contenida en la parte resolutive de éste pronunciamiento, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Las razones indicadas por la peticionaria para suplicar cambio de radicación.

En la solicitud elevada por conducto de su mandataria judicial la solicitante indica que el cambio de radicación se encuentra "fundado no solamente en las circunstancias que afectan la imparcialidad, independencia de la administración de justicia y las garantías procesales, sino porque pese a haber cursado tres trámites de vigilancia administrativa, son evidentes las deficiencias de gestión y celeridad del proceso". Añade que "después de 19 años no se ha logrado realizar la diligencia de remate del bien inmueble hipotecado, el cual adquirió por cesión que le hiciera BANCOOMEVA desde el día 21 de junio de 2012" (Resalado y subrayado fuera de texto). Lo anterior porque el Despacho "ha pretendido la

protección de un tercero, la abogada CLAUDIA DEL PILAR VIVAS" impidiéndole efectivizar sus derechos.

- **De las actuaciones relevantes surtidas al interior del proceso que origina la solicitud de cambio de radicación/ proceso remitido en calidad de préstamo en fecha 11 de marzo de 2020.**

-La Cooperativa Médica del Valle y Profesionales de Colombia COOMEVA¹ presentó "proceso ejecutivo mixto" en contra del señor JUAN CARLOS VEGA NAVIA, MARÍA XIMENA GOMEZ CANENCIO y LUIS CARLOS ESGUERRA, **librando el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO auto de mandamiento de pago en fecha 24 de junio del año 1.999.**

-El 22 de junio del año 2.000 previa reforma a la demanda y notificación a los inicialmente ejecutados, se libró mandamiento de pago en contra de BARBARA GONZÁLEZ MEDINA, el entonces menor de edad MANOLO GONZALEZ MEDINA y NESTOR RAUL PERAFAN FERNANDEZ.

-Posteriormente la parte ejecutante pidió "excluir" de la parte pasiva a los señores MARÍA XIMENA GÓMEZ CANENCIO y LUIS CARLOS ESGUERRA² (Folio 151) y posteriormente, a BARBARA GONZÁLEZ MEDINA, MANOLO GONZALEZ MEDINA y NESTOR RAÚL PERAFÁN FERNANDEZ (Folio 282). El Juzgado profirió auto del 20 de mayo de 2005 en el cual ordenó continuar la ejecución frente a JUAN CARLOS VEGA NAVIA.

-**El 09 de octubre de 2.006**, la A Quo emitió Sentencia en la cual declaró probada la excepción de mérito denominada "imposibilidad de continuar la acción mixta" propuesta por el único demandado JUAN CARLOS VEGA NAVIA y en consecuencia declaró terminado el proceso.

-**Esa decisión fue revocada íntegramente por el Superior Funcional** que mediante providencia del 10 de

¹ Posteriormente establecimiento bancario BANCOOMEVA (Folio 333)

² En el cuaderno No. 7 se lee auto del 11 de diciembre de 2002 en el cual ésta Corporación al conocer una apelación de auto expresa: "Y en lo que se refiere a la exclusión de los demandados Maria Ximena Gómez y Luis Carlos Esguerra, es evidente que estos no tienen por qué ser demandados en esta ejecución con acción mixta, pues ni son deudores ni aparecen como titulares de derechos reales sobre los predios hipotecados".

noviembre de 2009, quien ordenó seguir adelante la ejecución.

-Ulteriormente Bancoomeva cedió (en julio del año 2012, Folio 356) sus derechos a la señora ELCIRA RICO PERAFÁN a quien la A Quo reconoció como cesionaria del crédito. (A esa cesión se incorporaron otros sí el 21 de junio de 2012 y 30 de septiembre de 2017). No obstante lo anterior, el 26 de octubre de 2016 se dejó sin efectos las providencias del 23 de febrero de 2012 *"por medio de la cual se reconoció como cesionaria a Bancoomeva S.A. como titular o subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a Coomeva Financiera"*, y, el auto del 17 de septiembre de 2012 que reconoció a ELCIRA RICO PERAFÁN como cesionaria de la entidad bancaria.

- Paralelamente a esas actuaciones, se verifica la intervención en el proceso de la abogada CLAUDIA DEL PILAR VIVAS, **a quien la A Quo por auto del 06 de junio de 2019 le permitió actuar como "tercero interviniente"** (Folio 816, cuaderno No. 5).

-A su turno, según dan cuenta las copias anexadas al infolio, la señora CLAUDIA DEL PILAR VIVAS NARVÁEZ promovió diversos procesos declarativos de pertenencia frente al señor JUAN CARLOS VEGA NAVIA y OTROS, conociendo el primero de ellos la JUEZA SEXTA CIVIL DEL CIRCUITO (funcionaria que también tramita el proceso ejecutivo que ahora ocupa nuestro estudio) y quien profirió Sentencia del 08 de abril de 2013 en la cual accedió a la pertenencia deprecada y ordenó la cancelación del gravamen hipotecario último con fundamento en el cual la cesionaria ELCIRA RICO PERAFÁN solicitaba el remate del inmueble dado en garantía al interior del proceso ejecutivo.

-Dicha providencia, la que declaró la pertenencia y canceló el gravamen hipotecario, fue dejada sin efectos por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela ordenando proferir una nueva Sentencia.

-En la Sentencia proferida por la CSJ (Del 06 de diciembre de 2013 - Folio 835) el Alto Tribunal manifiesta que, en la que la Sentencia emitida por la

Jueza Sexta, ésta "no efectuó análisis alguno respecto a las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble y de las cuales informó la demandante en el libelo de pertenencia, para determinar qué efectos tienen sobre la mentada posesión, pues simplemente ordenó la cancelación de las mismas, sin razonar en torno a la precedencia o posterioridad de su inscripción con respecto al registro de la demanda

...

Igual sucede respecto del gravamen hipotecario que pesó sobre el inmueble, pues a pesar de ser anterior al registro de la demanda de pertenencia, también se dispuso su cancelación, sin suficiente motivación al respecto, no obstante existir jurisprudencia atinente al punto; es decir, nada argumentó el accionado sobre la aplicación o apartamiento de la misma, lo que resultaba necesario por tratarse de un punto que fue objeto de decisión en la parte resolutive".

- En obediencia a lo anterior, la Oficina de Registro dejó sin efecto la cancelación del gravamen hipotecario y **no obstante, la JUEZA SEXTA CIVIL DEL CIRCUITO emitió nuevamente Sentencia el 12 de agosto de 2014 en la que accedió a la pretensiones de la demandante, providencia que apelada, fue revocada por este Tribunal.**

-Acaecido lo anterior, la señora Claudia del Pilar Vivas ha intentado nuevamente la declaración de pertenencia (negada en Sentencia del 04 de noviembre de 2016 por el Juzgado Sexto Civil Municipal, Folio 810, cuaderno 5, confirmada en Sentencia del 21 de marzo de 2017 por el Juzgado 5 Civil del Circuito).

-Los pronunciamientos emitidos en los procesos de pertenencia, resultan anteriores a los expedidos por la JUEZA SEXTA CIVIL DEL CIRCUITO, quien como se refirió, por auto del 06 de junio de 2019 le permite actuar a la señora CLAUDIA DEL PILAR como "tercero interviniente" dentro del proceso ejecutivo hipotecario; lo que ha provocado que la cesionaria recurra esas decisiones alegando falta de legitimación de la señora Claudia del Pilar para intervenir en el cobro compulsivo; aduciendo que ello ha causado

dilación injustificada en el proceso y en la práctica de la diligencia de remate que a la fecha, aún no se lleva a cabo.

- No sobra referir, que la citada señora CLAUDIA DEL PILAR, interviene por primera vez en el proceso por conducto de apoderado judicial, el 18 de mayo de 2012, pidiendo la "suspensión" de la diligencia de remate que para esa fecha estaba fijada, expresando ser "poseedora material del inmueble a rematar hace aproximadamente 14 años según dos declaraciones extra juicio que anexa en ese sentido"; reconociendo el despacho por auto del 17 de diciembre de 2012 personería adjetiva al abogado de la "poseedora".

- Pertinente es destacar, que en providencias como la adiada el 17 de enero de 2019 (emitida al interior de un recurso de queja, cuaderno número 10 del expediente), ésta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado Sustanciador, dejó sentado que al interior del proceso en mención existen **"marcadas y abiertas irregularidades... que dan al traste con los derechos de la parte ejecutante"** y anotó en el pie de página número 3: Sólo y a manera de ejemplo, entre otras irregularidades: "Cancelar el gravamen hipotecario que pesaba sobre el bien inmueble dentro de un proceso de pertenencia posteriormente revocado, debiendo retrotraer dicha orden según prescripción dada en sede de tutela por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ordenar la notificación de la cesión de derechos litigiosos a sujetos procesales que no ostentan la legitimación por pasiva dentro del proceso, realizar trámite de designación de curador (para efectos de notificación de esa cesión) frente al demandado Juan Carlos Vega Navia quien está representado legalmente mediante apoderado judicial dentro del proceso³, permitir la intervención al interior del proceso de la señora Claudia Vivas⁴ quien no ostentaba legitimación alguna para hacerlo, dejar sin efecto autos proferidos años

³ A folio 316 obra poder otorgado a un profesional del derecho desde el 27 de octubre del año 2006.

⁴ La señora Claudia del Pilar Vivas Narváez interviene por primera vez en el proceso por conducto de apoderado judicial en fecha 18 de mayo de 2012 pidiendo la "suspensión" de la diligencia de remate expresando ser "poseedora material del inmueble a rematar hace aproximadamente 14 años según dos declaraciones extra juicio que anexa en ese sentido". De dicho escrito se corre traslado a "las partes" por auto del 22 de mayo de 2012 (Folio 350). Por auto del 17 de diciembre de 2012 se reconoce personería adjetiva al abogado de la "poseedora".

*atrás y que habían cobrado ejecutoria, y en general, en una falta de dirección y adopción de medidas tempranas (que le son exigibles como Jueza directora del proceso), no fijar fecha para audiencia de remate⁵ del bien dado en garantía sino casi **seis años** después a que la cesionaria lo haya petitionado de manera insistente, haciendo exigencias, consideraciones y análisis sobre el contrato de cesión que no le eran permitidas legalmente". (Subrayas y negrillas originales).*

- Igualmente y a manera de ejemplo, en auto del 12 de junio de 2018, proferido por este Tribunal por conducto del suscrito Magistrado Sustanciador, se dejó constancia que el auto del 25 de agosto de 2017, que ordenaba la reproducción de piezas procesales para el estudio de un recurso de queja (que a su vez cuestionaba la suspensión a la diligencia de remate del bien hipotecado), **sólo fue remitido siete meses después al superior funcional sin que además se cumpliera el trámite previsto en los artículos 353 y 324 del C.G.P.**

-Finalmente y como se destacó, se tiene, según lo contenido en el expediente, que la realización de la diligencia de remate ha sido suspendida en diferentes oportunidades y que para el momento, no se registra su realización, sin que tampoco desde la anualidad anterior exista trámite alguno desarrollado al interior del proceso, pese a que a voces del artículo 30 del C.G.P. *"la solicitud de cambio de radicación no suspende el trámite del proceso"*.

- **Concepto no favorable para el cambio de radicación emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura/ No obligatoriedad del concepto emitido por el Consejo.**

Previa solicitud de esta Corporación, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante oficio CSJCAUOP20-34 del 15 de enero de 2020, expresó:

⁵ La primera diligencia de remate fue fijada para el 22 de mayo de 2012 según se lee a folio 388.

"... En el año 2008, esta Corporación decidió una vigilancia judicial administrativa promovida por la señora ELCIRA RICO PERAFAN, cesionaria del crédito hipotecario, mediante Resolución No. CSJCAUR18-89 del 11 de abril de 2018, confirmada por medio de la Resolución No. CSJCAUR18-128 del 27 de junio de 2018. Esta actuación terminó con la aplicación del artículo 10° del Acuerdo No. PSAA118716 del 06 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura de disminuir un punto en la consolidación de la calificación de servicios **del factor eficiencia o rendimiento** que le sea asignado en el periodo 2018 a la señora Juez Sexta Civil del Circuito de Popayán, doctora ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA y se dispuso compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria para lo de su competencia. La consideración central de esta decisión se encuentra en el siguiente párrafo de la referida Resolución No. CSJCAUR 18-89:

Para esta Corporación es indudable que en el trámite del proceso ejecutivo hipotecario con radicación No. 1999-00159-00, **existe una situación de deficiencia que ha generado dilación en el mismo**, pues si bien es cierto que la juez fundamenta su decisión de no fijar fecha y hora para la diligencia de remate, no es menos cierto que no demostró el trámite que dio al recurso de queja **y no justificó los motivos por los cuales no dio trámite oportunamente a las reiteradas solicitudes que presentó la peticionaria a través de su apoderada judicial**, por lo que es pertinente recordar a la funcionaria judicial que una eficiente administración del Juzgado, requiere que asuma con el énfasis que corresponde el doble rol de ser el director del proceso y director del despacho. El servidor judicial no puede ser ajeno a la legítima aspiración del usuario de la justicia, para que se le resuelva oportunamente su controversia y ha de tener siempre presente, el mandato contenido en el artículo 7° de la Ley 270 de 1996... en cuanto que los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo".

El Consejo destaca que en el año 2019, la apoderada de la cesionaria, promovió dos vigilancias

administrativas adicionales no aperturadas por esa Corporación **atendiendo a que la Juez había procedido a fijar fecha para la diligencia de remate del bien y/o estaba pendiente la Resolución de recursos para proceder a ello**, medios de impugnación interpuestos por Claudia del Pilar Vivas "tercera con interés jurídico" al interior del proceso.

Se agrega que **"la deficiencia en la gestión y celeridad en el proceso es evidente"**, pero su causa no es única. Si bien la señora Juez ha cometido errores e incluso dilación injustificada... también ha afectado el desarrollo normal de la ejecución las actuaciones tendientes a subsanar deficiencias jurídicas de la parte actora, **así como múltiples peticiones de un tercero interviniente"**.

Con fundamento en ello, el Consejo considera que la Juez puede "evitar volver a incurrir" en deficiencia de gestión y celeridad del proceso, mediante una **"atención más diligente de parte suya, y acudiendo a los deberes propios del Juez (...)"**. (Negrillas y Subrayas fuera de texto).

Ante la paradójica posición, mediando solicitud de este despacho para aclararla, el Consejo emite otro oficio: CSJCAUOP20-166 del 12 de febrero de 2020, en el cual determina que el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO tiene una carga que corresponde a la de un **"Juzgado no congestionado"**, si se tiene presente que la capacidad máxima de respuesta de los juzgados del circuito durante el periodo, determinada, a nivel nacional, estuvo en 802 procesos para el año 2019, y en 778 procesos para el presente año, según los Acuerdos PCSJSA19-1199 y PCSJA20-11479, respectivamente, del Consejo Superior de la Judicatura". Pese a lo anterior dijo reiterar lo dicho en concepto anterior y **conceptúa no favorable el cambio de radicación.**

En este ítem, el despacho subraya que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha señalado frente el concepto emitido por el Consejo de la Judicatura:

"... Si el motivo consiste en "deficiencias de gestión y celeridad de los procesos", es necesario obtener concepto previo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, sin que ello implique su obligatoriedad", advirtiéndole que de no contarse con dicho concepto se puede disponer de un término para que esa Corporación "emita su opinión alrededor de la petición de cambio de radicación" (auto de 7 de marzo de 2013, exp. 2012-02646-00)⁶. (Negrillas y Subrayas fuera de texto).

- **Competencia de este Tribunal para resolver la solicitud de cambio de radicación.**

Conforme a lo preceptuado en el numeral 6°, artículo 31, del Código General del Proceso, ésta Corporación tiene competencia funcional para conocer "de las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación de carácter civil, comercial, agrario o de familia, que implique su remisión al interior de un mismo distrito judicial". (Subrayas y Negrillas fuera de texto), correspondiendo la decisión que se adopte al Magistrado Sustanciador a voces de lo dispuesto en el artículo 35 *ibídem*.

- **Causales para solicitar cambio de radicación/Sobre la causal relativa a "deficiencias de gestión y celeridad de los procesos".**

La solicitud de cambio de radicación es excepcional y procede solo en las hipótesis normativas contempladas en el numeral 8°, del artículo 30 *ibídem*, a saber: Cuando en el lugar donde se esté adelantando existan circunstancias que puedan afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales, la seguridad o integridad de los intervinientes o se adviertan deficiencias de gestión y celeridad de los procesos, última circunstancia en la que se requiere concepto previo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, bajo la precisión ya realizada en apartes anteriores, sobre su necesidad; sin que ello implique su obligatoriedad.

⁶ Providencia del 09 de mayo de 2013, Expediente 1100102030002013-00699-00.

Nótese que la norma subraya que el remedio opera sólo en las condiciones mencionadas y para procesos de carácter civil, comercial, agrario o de familia, además de ser el cambio de radicación antedicho, una circunstancia que afecta extraordinariamente las reglas de competencia y el principio de la "perpetuatio jurisdictiones" que irradia los trámites y procesos específicos reglamentados en el estatuto procesal civil.

En lo que atañe a la causal relativa a la existencia de deficiencias de gestión y celeridad de los procesos, ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

(...) "En estos casos no se entra a analizar o discutir el contenido de las providencias que se dictan al interior del litigio, pues tal causal se refiere a la insuficiencia en el impulso o la marcha del proceso y no al mérito de las decisiones que en él se hayan proferido.

El retraso en el diligenciamiento de la actuación puede deberse, por ejemplo, a problemas estructurales o coyunturales de congestión de un despacho, o de los juzgados de toda una área, lo que justifica el traslado del foro a una oficina judicial en la que se pueda desarrollar el proceso con normalidad..." (Auto AC4763-2019, Negrillas y Subrayas fuera de texto).

(...) "Es irrefutable, como ha apuntado esta Corte, que la viabilidad del cambio de radicación cuando se avizoren fallas en la gestión del despacho judicial por transgredirse el derecho de los ciudadanos a una pronta y cumplida justicia, pero ello será «**cuando concurren situaciones que de manera injustificada demoren la resolución de los juicios debido a una falta de gestión del funcionario, ora por falta de compromiso con el servicio o destrezas en la administración del Despacho o del expediente, con lo cual se pueda generar la desarticulación del sistema judicial.**

CSJ AC3251-2018 de 30 de jul. de 2018, Rad. 2018-00729-00" (Negrillas fuera de texto)⁷.

CASO CONCRETO⁸:

-Para resolver el *sub exámine*, es importante advertir de manera primigenia, tal como lo ha expresado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que tratándose de la causal aquí invocada para el cambio de radicación, entiéndase "*deficiencias de gestión y celeridad de los procesos*", la norma que la regula, no exige "**que el interesado allegue prueba alguna**" para su demostración, empero, nada obsta para que se aduzcan los mismos, o que como aquí sucedió, se relaten de manera detallada las actuaciones existentes en el proceso para aducir dicha deficiencia; razón que además justificó la solicitud en préstamo del expediente que se hiciera antes de emitir esta decisión.

-Otro punto a exaltar es lo que debe entenderse por "*deficiencias de gestión y celeridad de los procesos*", punto en el cual, ha manifestado la Corte:

"Sobre el particular, cumple resaltar que la revisión efectuada a las actas de la comisión redactora de la Ley 1564 de 2012 (C.G del P.), permitió establecer que allí no se dejaron explicaciones o motivación alguna para la adopción del num. 8° del artículo 30 de dicha codificación; no hay definiciones o descripciones de las expresiones incorporadas en la norma citada (incisos 2° y 3°); el legislador no plasmó orientación, argumentación o constancia alguna sobre tal aspecto.

En esa perspectiva, por disposición del artículo 28 del C.C., "Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal"...

Luego, siguiendo tal orientación, salvo que en alguna disposición exista una definición legal de cualquiera

⁷ Citado en Auto AC4698-2019

⁸ Para la solución del caso concreto, se tienen en cuenta los conceptos sobre deficiencia de gestión y celeridad dados en providencia del 24 de junio de 2013, CSJ Sala de Casación Civil, expediente No. 11001 02 03 000 2012 02646 00.

de aquellas expresiones (afectación del orden público, la imparcialidad o independencia de la administración de justicia, las garantías procesales o, la seguridad e integridad de los intervinientes (inciso 2°); y, las deficiencias de gestión y celeridad de los procesos (incisos 3°), ambos insertos en el numeral 8° del artículo 30 C. G. del P., deberán ser entendidas en su sentido natural y obvio, conforme al uso común o generalizado que a las mismas se les haya prodigado.

(...) Relacionado con las deficiencias de gestión y celeridad de los procesos, resulta conveniente, por aspectos metodológicos, escindir los dos criterios. Por un lado, referir a las deficiencias de gestión, por otro, a las de celeridad de los procesos, desde luego, sin perder de vista que **la tarda o morosidad es, sin duda, un problema de gestión y, este, un reflejo del desconocimiento de las garantías procesales.**

(...) No soporta discusión alguna que aludir a la deficiente gestión, es, a su vez, inmiscuirse en un desconocimiento de las garantías procesales y, según el caso, del orden constitucional o legal, es decir, los criterios que alimentan esas prerrogativas resultan, a la par, característicos de un buen funcionamiento del aparato judicial, están ínsitos en la garantía que toda persona debe recibir al verse involucrada en cualquier causa litigiosa y, no puede ser otra que contar con un **juez natural, imparcial, cumplidor del debido proceso, incluyendo, desde luego, la resolución pronta a la disputa surgida. Vulnerar uno de estos derechos es comprometer una debida gestión.**

Obsérvense, para corroborar estas reflexiones, acudiendo a otras fuentes que conduzcan a entender si el uso de la expresión "garantías procesales" de que trata el inciso segundo del artículo citado, involucra el concepto "gestión" del inciso tercero o, contrariamente, refieren a temas diferentes, los siguientes textos.

Gestión proviene del latín *gestio*, y alude al acto de gestionar algo o a la consecuencia de la acción de administrar. La expresión gestionar indicar llevar a cabo diligencias que permiten la realización de una

operación comercial o un anhelo cualquiera. Y administrar resulta indicativo de gobernar, decidir, dirigir, ordenar, disponer y, en fin, organizar una determinada cosa o situación.

Esta misma institución, recogida en el módulo de "Optimización del talento humano de los servidores de la rama judicial", como elemento educativo implementado por la Escuela Rodrigo Lara Bonilla, alude a "'la realización de las acciones oportunas para conseguir el logro de un asunto o un deseo'. También como 'la organización y dirección de algo, especialmente de una empresa o institución'".

Y al precisar qué es un indicador de gestión, se expone: "es un método inteligente de sensibilizarse con el progreso de un proceso. No es simplemente una medida". "Visualizar fácilmente el avance en estrategia, objetivos, planes y metas". "Servir de herramienta de apoyo y control de gestión". "Corrección de la acción a partir de la información contenida en ellos". "Prevención de las fallas y errores". "Permite la comparación frente a otros sistemas similares". "Facilitar el pronóstico". "Promover el conocimiento permanente del estado del sistema".

Por su parte, el Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española, vigésima primera edición, trae como concepto de la expresión gestión: "Acción y efecto de gestionar. Acción y efecto de administrar". Y el Diccionario Español de Sinónimos y Antónimos de Federico Carlos Sainz de Robles, Editorial Aguilar, refiere que gestión, entre otros significados, indica "administración".

Surge, de lo expuesto, en defecto de una consideración específica de carácter normativo, que **la palabra gestión debe ser entendida como la concreción de todas aquellas acciones tendientes a lograr un resultado o asunto en especial. Y, por supuesto, en ese sentido, cuando el artículo 30.8, del C. G. del P., alude a "deficiencias de gestión", como uno de los eventos para viabilizar el cambio de radicación de un asunto litigioso, al margen de que en cada caso, según las circunstancias particulares, el resultado no sea idéntico, debe entenderse como la**

deficiente actividad en la consecución de los resultados finales de determinado trámite judicial"⁹.

-Bajo la anterior comprensión, para este despacho existen elementos de juicio orientados en señalar que en el presente caso se configura una deficiente administración, dirección y gestión del proceso, pues de la suma de actuaciones vertidas en él, incluyendo la intervención del propio Consejo Seccional de la Judicatura, que otrora sancionó a la JUEZA SEXTA CIVIL DEL CIRCUITO, con pérdida de un punto en su calificación, se llega a tal conclusión.

-En ese sentido se recuerda que el Consejo concluyó que "**la deficiencia en la gestión y celeridad en el proceso es evidente**", sin embargo advirtió que su causa no es única, pues "si bien la señora Juez ha cometido errores e incluso **dilación injustificada**... también ha afectado el desarrollo normal de la ejecución las actuaciones tendientes a subsanar deficiencias jurídicas de la parte actora, **así como múltiples peticiones de un tercero interviniente**", último aspecto que para este despacho merece un análisis especial, pues no debe perderse de vista que es a la Juez a quien le compete la adopción de medidas tempranas que impidan la dilación injustificada del proceso, de lo contrario, la deficiente actividad que se haga, tendrá como resultado final no llegar como aquí sucede, a la ejecución de una Sentencia que años atrás ordenó llevar adelante el cobro a favor de quien, teniendo un derecho cierto, no ha logrado su satisfacción (naturaleza de los procesos ejecutivos).

-En ese hilo conductor, se avizora diáfano que la intervención de la "tercero interviniente" señora CLAUDIA DEL PILAR VIVAS, fue avalada por la propia JUEZA SEXTA CIVIL DEL CIRCUITO pese a su clara falta de legitimación para hacerlo, tal como se refirió a manera de anotación en providencia del 17 de enero de 2019, sumado a que en diferentes instancias judiciales la citada Claudia del Pilar Vivas ha intentado de manera infructuosa una declaración de pertenencia frente al bien que soporta la garantía hipotecaria al

⁹ Providencia del 24 de junio de 2013, CSJ Sala de Casación Civil, expediente No. 11001 02 03 000 2012 02646 00.

interior del proceso ejecutivo, mismo en el que la almoneda no se ha llevado a cabo pese a que el cobro compulsivo cuenta con Sentencia que ordenó llevar adelante la ejecución desde el pasado año 2009, **sin pasar por alto que se requirió de la intervención de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, para dejar sin efectos la orden emitida por la Juez, frente a la cancelación de gravamen hipotecario ordenado dentro del primer juicio de pertenencia seguido por la mentada señora Vivas;** luego, las múltiples actuaciones desarrolladas y promovidas por ésta, se itera, han sido producto de la injerencia que la Jueza le permite dentro del proceso, **pese a que diversas providencias judiciales resolvieron que ni siquiera era poseedora del inmueble,** calidad con respaldo en la que ha intervenido constantemente en el juicio hipotecario, retardando claramente la ejecución de la Sentencia favorable a la parte acreedora.

Esta situación muestra una falta de gestión y mora en la efectivización de los derechos que con arreglo a la ley, le asistan a la cesionaria.

-Si bien no es deber, ni compete a este trámite, hacer un estudio de la legalidad de las actuaciones surtidas por la Jueza, es necesario explicar el por qué las dilaciones del proceso provocadas por las actuaciones de la que se ha denominado la **"tercera interviniente"**, son producto del aval que la propia Jueza le dio al reconocerle tal calidad en el proceso, pese a que actuaciones, incluso en sede de tutela, han advertido sobre los derechos del acreedor hipotecario y/o sobre la **inexistencia de la calidad de poseedora de esa "tercera interviniente"**.

-Sumado a ello, no obstante que dos vigilancias administrativas adicionales no se aperturaron por el Consejo Seccional, ello tuvo como fundamento las explicaciones dadas por la Jueza indicando que **ya había fijado fecha para la diligencia de remate o que estaba a la espera de que se resolviera algún trámite que permitiera llegar a ese cometido;** sin embargo no ha llevado a cabo tales diligencias, pese a que el Juzgado en cita no es un despacho congestionado (así lo certificó el Consejo) y a que la almoneda lleva

peticionándose de manera constante y durante varios años por la cesionaria.

-Independientemente a que existan trámites propios y anteriores a la realización de la almoneda y que son de competencia exclusiva del Jueza de la causa, existe en el proceso una mora en su real realización; incluso, de presente se ha puesto en el proceso, la tardanza excesiva en remitir recursos al superior o la no resolución de peticiones en los términos previstos en las normas vigentes, aspecto que como ya se dijo, provocaron que el Consejo Seccional sancionara a la juez con pérdida de un punto en su calificación y compulsara copias a la autoridad disciplinaria respectiva, a quien se le adjuntará copia de este proveído para ser incorporada en la investigación que eventualmente curse en contra de la Jueza.

-Se itera que si bien la almoneda requiere trámites legales anteriores v.g. avalúo del inmueble u otros, no es poco el tiempo transcurrido para resolver dentro del lapso cursado, peticiones, requerimientos u otros aspectos que permitan su consecución final; trasluciendo un proceder distante del adecuado y del oportuno trámite judicial, último en el que se ha concluido deficiencia y falta de impulso en cumplimiento de los deberes que le atañen a la Jueza como directora, no solo del despacho, sino del proceso.

-Ponderado lo anterior con el remedio citado por el Consejo, relativo a que en adelante la Juez puede dar una "**atención más diligente**" al proceso para subsanar la mora existente en él, éste no se compadece con el acceso pronto y oportuno a la administración de justicia que tienen las partes, que es el fin último con el que se busca, en éste caso, el cambio de radicación, entendiéndose ésta como una función no jurisdiccional que no tiene la virtualidad de afectar los derechos discutidos por los sujetos procesales pues aquí nada se define en torno a los mismos.

Bajo las anteriores consideraciones se **RESUELVE:**

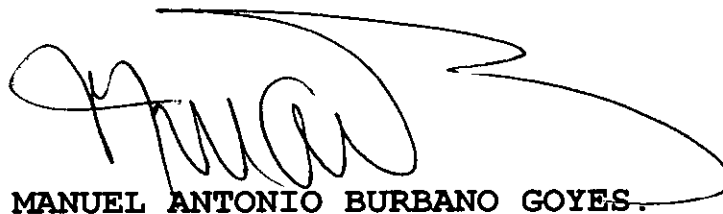
PRIMERO: Acceder a la solicitud de cambio de radicación del proceso presentada por la señora ELCIRA RICO PERAFÁN.

SEGUNDO: Remitir, por Secretaría de esta Corporación, el proceso ejecutivo que motivó la solicitud de cambio de radicación, a la Oficina de Reparto, para que sea asignado a uno de los Jueces (as) Civiles de Circuito de Popayán, exceptuando el despacho de la Jueza SEXTA CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.

TERCERO: Comunicar lo aquí dispuesto al Consejo Seccional de la Judicatura, a los interesados, a la Jueza Sexta Civil del Circuito de Popayán y a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, adjuntando copia de esta providencia, para que obre dentro de la investigación disciplinaria que eventualmente curse en contra de la Jueza Sexta Civil del Circuito, en virtud a la compulsión ordenada por el Consejo Seccional, mediante Resolución No. CSJCAUR18-89 del 11 de abril de 2018, confirmada por medio de la Resolución No. CSJCAUR18-128 del 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Magistrado Sustanciador,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES.